

Tercero. Garantía de no afectación salarial

La incorporación de la nueva categoría profesional de Encargado de Control de Calidad (QA), así como la adaptación de la tabla salarial y de la estructura de clasificación profesional del convenio, no podrá suponer merma, reducción ni perjuicio económico para las personas trabajadoras que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, vinieran percibiendo una retribución superior por razón de salario consolidado, condiciones individuales más beneficiosas, acuerdos previos o cualquier otro concepto retributivo de naturaleza salarial.

En particular, las personas trabajadoras que ya tuvieran consolidado un salario superior y pasen a quedar encuadradas en la categoría de Encargado de Control de Calidad (QA) mantendrán una garantía de no afectación salarial, de forma que la nueva regulación convencional no podrá implicar reducción de las percepciones salariales que tuvieran reconocidas o consolidadas con anterioridad.

Esta garantía se entiende sin perjuicio de la correcta adecuación de la categoría profesional que corresponda a cada persona trabajadora conforme a las funciones efectivamente desempeñadas, y sin que ello suponga consolidación de conceptos variables, funcionales o no consolidables que, por su propia naturaleza, dependan de la efectiva concurrencia de las circunstancias que los justifican.

Cuarto. Incentivo mensual. Se incorpora un nuevo artículo, con la numeración que proceda, con la siguiente redacción:

Artículo 20 bis. Incentivo variable mensual del personal Agente

El personal incluido en las categorías profesionales a las que resulte de aplicación podrá percibir un incentivo variable de devengo mensual, vinculado al desempeño profesional, al cumplimiento de objetivos, a la calidad del servicio, al rendimiento, a la productividad, a la adecuada gestión operativa de su actividad y, en general, al cumplimiento de los indicadores o parámetros que resulten aplicables en cada periodo en función de las necesidades organizativas, funcionales o productivas del servicio.

A efectos aclaratorios, la actualización salarial pactada en el presente artículo no resultará aplicable a conceptos variables, no consolidables o condicionados al cumplimiento de objetivos, aun cuando estos aparezcan reflejados en tablas, anexos o documentos internos de referencia, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Dicho incentivo tendrá carácter variable, mensual y no consolidable, y no formará parte del salario base ni de los restantes conceptos retributivos fijos previstos en el convenio.

Su devengo, cuantificación y abono dependerán del grado de cumplimiento de los criterios, indicadores, tramos, niveles de consecución, sistemas de medición y reglas de cálculo establecidos para cada periodo de referencia.

La determinación y, en su caso, revisión, adaptación o modificación de los criterios de evaluación, de los indicadores aplicables, de los niveles de cumplimiento, de las cuantías y de las reglas de cálculo corresponderá exclusivamente a la empresa, previa información a las personas trabajadoras.

La regulación y aplicación de este sistema respetará en todo caso los principios de objetividad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación.

Quinto. Sustitución de la tabla salarial. Se sustituye la tabla salarial vigente por la nueva tabla salarial acordada por las partes, que se incorporará como anexo al presente convenio.

Artículo 20 ter. Tabla salarial

Las cuantías del salario base correspondientes a cada una de las categorías profesionales incluidas en el ámbito funcional del presente convenio serán las recogidas en el Anexo II, que forma parte integrante del mismo.

La tabla salarial recogerá exclusivamente las cuantías de salario base correspondientes a cada categoría profesional, sin incluir incentivos variables, pluses, complementos funcionales ni cualesquiera otras percepciones de distinta naturaleza.

La nueva tabla salarial incorporará expresamente la categoría profesional de Encargado de Control de Calidad (QA), así como la actualización de las restantes cuantías salariales que resulten acordadas por las partes.

Sexto. Cláusula adicional por desempeño específico. Se incorpora una disposición adicional con la siguiente redacción:

Disposición adicional primera. Complemento por desempeño específico

La empresa podrá establecer un complemento retributivo vinculado al desempeño efectivo de funciones o condiciones de trabajo que, por su naturaleza, responsabilidad, dedicación o especial exigencia, justifiquen un tratamiento diferenciado respecto de las propias de la categoría profesional.